

## **AUTO No. 00279**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016 en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, Ley 1437 de 18 de enero de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1564 de 12 de julio de 2012- Código General del Proceso; y

### **CONSIDERANDO**

#### **I. ANTECEDENTES**

La Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención a los radicados No. 2015ER109678 del 22 de junio y 2015ER159724 del 26 de agosto de 2015, realizó visita técnica de inspección el día 09 de octubre de 2015, al lugar ubicado en la carrera 93 C No. 55-68 sur de la localidad de Bosa, de Bogotá D.C., con el fin de verificar los niveles de presión sonora allí generados.

En consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 07414 del 12 de octubre del 2016, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

#### **6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN**



**AUTO No. 00279**

**Tabla No. 6 Zona de emisión – Zona exterior del predio generador (horario Nocturno)**

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	LAeq,T	L90	Leqemisión	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al local	1.5 m	22:08:04	22:14:29	70,5	63,6	<b>69,51</b>	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

**Nota 1:**  $L_{Aeq,T}$ : Nivel equivalente del ruido total;  $L_{90}$ : Percentil 90;  $Leq_{emisión}$ : Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

**Nota 2 Aclaratoria:** Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita  $LA_{eq,T}$  (prendido) es de 70,6 dB(A) y  $LA_{eq,T}$  (residual) es de 63,4 dB(A); sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una pequeña variación entre 0,1 y 0,2 dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte de medición anexo del presente concepto técnico correspondiente a 70,5 dB(A) y 63,6 dB(A)

**Nota 3:** Se tomó medición de emisión de ruido durante 05:52 minutos con las fuentes encendidas; debido a que las condiciones normales de funcionamiento fueron modificadas (bajaron el volumen de la música del establecimiento), no se tomó medición de ruido residual, dado que la zona es peligrosa.

Se efectúa el cálculo de la emisión con base en el aporte de ruido  $L_{90} = L_{Residual}$ , obtenido durante el monitoreo; por lo tanto, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se aplica la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LRA_{eq,1h})/10 - 10 (LRA_{eq, 1h, Residual}) /10) = \mathbf{69,51 \text{ dB (A)}}$$

Por lo anterior el valor de emisión de ruido para comparar con la norma es: **Leqemisión de 69,51 dB (A).**

## **AUTO No. 00279**

### **8. ANALISIS AMBIENTAL**

*En la visita efectuada el día 09 de octubre de 2015, en horario nocturno, se encontró el establecimiento en condiciones normales de funcionamiento. Se evidenció que la propietaria realizó la instalación de Dry Wall al techo solo en la parte trasera del predio (Foto No. 8), siendo esta una obra realizada para mitigar los niveles de presión sonora generados por el ejercicio de su actividad económica, en atención al acta de requerimiento No. 3008 del 05/09/2015.*

*El establecimiento opera en el primer piso de un predio de un nivel con terraza, en un área aproximada de 120 m<sup>2</sup>, con entrada sobre la Carrera 93 C, en sus alrededores se encuentra principalmente zona residencial. El establecimiento opera con puerta de ingreso y contra puerta abiertas. Las principales fuentes de emisión de ruido son: dos (2) cabinas pequeñas, un (1) computador y un (1) amplificador.*

*No obstante las condiciones físicas del local en el que se desarrolla la actividad económica, no son adecuadas; dado que este trabaja con puerta y contrapuerta abiertas, y las obras realizadas para mejorar su situación de mitigación de ruido, no fueron suficientes para dar cumplimiento normativo en materia de ruido, para el uso de suelo más restrictivo, siendo este el residencial.*

### **10. CONCLUSIONES**

*De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye,*

- En la visita de seguimiento realizada, se evidenció que la única obra implementada en atención al requerimiento realizado mediante acta No. 3008 del día 05 de septiembre de 2015, fue la instalación de Dry Wall al techo solo en la parte trasera del predio; por lo cual al realizar la medición de los niveles de presión sonora, se concluye que el establecimiento denominado **DISCO ASADERO BAR MI RANCHO**, SUPERA los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, para una zona **Residencial** en el horario nocturno.*
- Se obtiene una disminución mínima del 1,93 dB (A), con respecto a la medición realizada en la visita de requerimiento, lo que demuestra que obras realizadas en el establecimiento para mejorar su situación de ruido, no fueron suficientes.*
- El funcionamiento de **DISCO ASADERO BAR MI RANCHO**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.*
- Por lo anterior, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto el propietario del establecimiento de comercio denominado **DISCO ASADERO BAR MI RANCHO**, realice todas aquellas obras y/o acciones técnicas que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución*

### **AUTO No. 00279**

627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de 65 dB(A) en el periodo diurno y 55 dB(A) en el periodo nocturno.

- *En adición a la anterior conclusión, es preciso mencionar que el establecimiento de comercio **DISCO ASADERO BAR MI RANCHO**, se encuentra **Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, UPZ 86 – Porvenir**, según Decreto No. 410-23/12/2004, Sector 3, en donde no está permitida la actividad de expendio de bebidas alcohólicas para consumo dentro del establecimiento (BAR).*
- *En el marco de la Resolución 6919 de 2010, “Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital”, Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar”, y considerando que el Leq emisión obtenido fue de **69,51 dB(A)**, el cual supera en **14,51 dB(A)** el límite permisible para una zona de uso Residencial en horario nocturno, contemplados en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, antes (MAVDT), se remite el presente concepto técnico al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para su conocimiento y fines pertinentes.*

*El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica del grupo de ruido de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.*

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

La potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

En cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionadora se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público y en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

### **AUTO No. 00279**

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Nacional, es deber de las personas dar cumplimiento a la Constitución y la Ley.

Según el artículo 8 de la Constitución Política *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.”*

De acuerdo con lo establecido en el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

La función de policía que ejerce esta institución, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

En este punto, es importante señalar que nuestra Constitución de 1991, consagró como uno de los objetivos principales la defensa de los recursos naturales, propendiendo por un desarrollo sostenible y el derecho a un ambiente sano, establecidos en los artículos 80 y 79, respectivamente. A su vez, previó en el artículo 8°, la obligación tanto del Estado como de los particulares de proteger las riquezas naturales del país; situación que también se aprecia en los artículos 366 y 95 numeral 8°, los cuales señalan, entre otras cosas, que es finalidad social del Estado el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y que es deber de toda persona proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 80 de nuestra Carta Política consagra las obligaciones del Estado de prevención, control, sanción y reparación ambientales, así:

*“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”*

## **2. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES**

### **AUTO No. 00279**

La Ley 23 de 1973 *“Por el cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

En esta misma línea, el Decreto Ley 2811 de 1974 (*Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*), consagra los principios de participación y que el ambiente es patrimonio común, en sus artículos 1° y 2°, puesto que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales renovables, que son de utilidad pública e interés social.

El literal 10 del artículo 1° de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”*, establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

De conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el Anexo 1 de dicha norma como: *“... la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público”*.

La Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El párrafo del artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: *“...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

### **AUTO No. 00279**

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5º de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1º del artículo en mención indica **“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”**. (Negrilla fuera de texto).

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

A su vez el artículo 18 y 19 de la norma ibídem establece: *“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

*Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Específicamente el inciso 3º del numeral 2º del artículo 4º de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: *“...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”*.

El párrafo 2º del artículo 1º del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**”* (Negrilla fuera de texto).

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3º que *“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y*

Página 7 de 13

### **AUTO No. 00279**

*procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

El Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.", que entró en vigencia el 26 de mayo de 2015, en su artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, estableció: "Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas".

La Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo primero y el párrafo primero del artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

*(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración. (...)*

### **3. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

La Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

### **AUTO No. 00279**

La citada Ley estableció en el artículo 66 las competencias de los grandes centros urbanos, así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*

En este orden de ideas, el Distrito Capital de Bogotá ejercerá las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y las demás que le sean asignadas por la Ley.

El artículo señalado, determina, entre otras cosas, que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como, imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

El mismo artículo, en su numeral 2º, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Igualmente, el numeral 12 ibídem, indica que corresponde a estas autoridades ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables.

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

#### **AUTO No. 00279**

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No.47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo primero, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Finalmente, en virtud del artículo 1° de la Resolución No 1037 de 28 de julio de 2016 se delegó en la Dirección de Control Ambiental:

*"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."*

Conforme a lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, es la competente para emitir el presente acto administrativo.

#### **4. DEL CASO EN CONCRETO**

Según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio -RUES-, el establecimiento **DISCO BAR MI RANCHO**, se registra con el número de matrícula 2228611, de propiedad de **ANYELA ANDREA OLIVEROS GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.012.361.907.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo consignado en el acta de visita de fecha 09 de octubre de 2015, visible a folio 22 del expediente, es posible identificar como presunto infractor de la norma ambiental en materia de ruido, a la señora **ANYELA ANDREA OLIVEROS GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.012.361.907, siendo responsable de las fuentes de emisión de ruido localizadas en el establecimiento de comercio **DISCO BAR MI RANCHO**, registrado con el número de matrícula 2228611, ubicado en la Carrera 93 C No. 55-68 Sur de la localidad de Bosa, de Bogotá D.C., como se expondrá a continuación.

En observancia de la página 3 del Concepto Técnico 07414 del 12 de octubre de 2016, resulta conveniente señalar que el establecimiento de comercio DISCO BAR MI RANCHO,

### **AUTO No. 00279**

se encuentra en un área residencial, zona residencial con actividad económica en la vivienda, UPZ 86- Porvenir, según decreto 410 de 2004, sector 3, donde según la plancha de usos, la información referente a la actividad catalogada como de alto impacto, que para este caso se refiere al funcionamiento de un bar no es permitida.

Así las cosas, la señora citada anteriormente, estaba llamada al cumplimiento de los parámetros establecidos en el artículo 9º de la Resolución 627 de 2006, que establece que para un sector B, tranquilidad y ruido moderado, zona de uso residencial, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y de **55 decibeles en horario nocturno**.

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 07414 del 12 de octubre de 2016, las fuentes de emisión de ruido (dos (2) cabinas pequeñas, un (1) computador y un (1) amplificador), utilizadas en el inmueble ubicado en la Carrera 93 C No. 55-68 Sur de la localidad de Bosa, de Bogotá D.C., incumplen presuntamente con la normativa ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de **69.51 dB(A)** el cual supera en **14,51 dB(A)** el límite permisible de niveles de emisión de ruido para un sector B, tranquilidad y ruido moderado, zona de uso residencial en horario nocturno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por lo anterior, se considera la existencia de un presunto incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, por parte de la señora **ANYELA ANDREA OLIVEROS GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.012.361.907, como responsable de las fuentes de emisión de ruido localizadas en el establecimiento de comercio **DISCO BAR MI RANCHO**, registrado con el número de matrícula 2228611, ubicado en la Carrera 93 C No. 55-68 Sur de la localidad de Bosa, de Bogotá D.C., toda vez que al parecer se generó ruido que traspasó los límites de la propiedad en que se encontraba el establecimiento, infringiendo los máximos permisibles de presión sonora para un sector B, tranquilidad y ruido moderado, zona de uso residencial en horario nocturno, arrojando un nivel de emisión de **69.51 dB(A)**, conforme lo niveles fijados por la Resolución 627 de 2006.

Así las cosas, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Entidad dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora **ANYELA ANDREA OLIVEROS GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.012.361.907, como responsable de las fuentes de emisión de ruido localizadas en el establecimiento de comercio **DISCO BAR MI RANCHO**, registrado con el número de matrícula 2228611, ubicado en la Carrera 93 C No. 55-68 Sur de la localidad de Bosa, de Bogotá D.C., con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

**AUTO No. 00279**

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **ANYELA ANDREA OLIVEROS GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.012.361.907, como responsable de las fuentes de emisión de ruido localizadas en el establecimiento de comercio **DISCO BAR MI RANCHO**, registrado con el número de matrícula 2228611, ubicado en la Carrera 93 C No. 55-68 Sur de la localidad de Bosa, de Bogotá D.C., por incumplir presuntamente el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad en que se encontraba el establecimiento, superando los máximos permisibles de presión sonora para un sector B, tranquilidad y ruido moderado, zona de uso residencial en horario nocturno, arrojando un nivel de emisión de **69.51 dB(A)**, sobrepasando los niveles de emisión fijados por la Resolución 627 de 2006, en su artículo 9°, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **ANYELA ANDREA OLIVEROS GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.012.361.907, en la carrera 93 C No. 55-68 sur de la localidad de Bosa, de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 12 días del mes de febrero del 2017**

Página 12 de 13

**AUTO No. 00279**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2017-71*

**Elaboró:**

NATALY NOVOA PARRA	C.C: 1085268669	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/01/2017
--------------------	-----------------	----------	------------------	------------------	------------

**Revisó:**

MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C: 1019012336	T.P: N/A	CONTRATO CPS: 20160785 DE 2016	FECHA EJECUCION:	03/02/2017
-------------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/02/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------